JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	**INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE:	**LIZETH AURORA ORTEGA FLOREZ**
DEMANDADO:	**JESUS ALBERTO ROZO PRADA**
RADICACION:	**54001 31 60 005 2018 00589 00**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2020**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo el escrito presentado por la demandante LIZETH AURORA ORTEGA FLORZ, mediante el cual da respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, ante la solicitud presentada por su contraparte, señor JESUS ALBERTO ROZO PRADA; este Estrado judicial dispone ponerlo en conocimiento del demandado, para lo que estime pertinente en el sentido de que manifiesta:

"*LIZETH AURORA ORTEGA FLÓREZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.417.856 de Cúcuta, obrando como representante legal de mi menor hijo YERIK JOSHUA, en defensa de sus intereses y derechos fundamentales, toda vez que los alimentos del menor fueron designados por su despacho previa solicitud que efectué como representante legal, dicha situación demuestra que no existió ningún acto voluntario por parte del padre en consecuencia así debe permanecer hasta que el derecho le asista al menor.*

Igualmente el desconocimiento que aduce el señor por intermedio de su apoderada de no conocer mi paradero y del menor, informo que mis datos como el correo personal sigue siendo el mismo e igualmente el señor me tiene bloqueada en el Facebook por parte de él, y hasta la fecha no ha manifestado su interés de ver al menor, no obstante advierto al despacho que mi actual ubicación será modificada en corto tiempo y oportunamente informare a su despacho para que el señor se entere de la ubicación.".

No obstante, lo anterior, se pone en conocimiento lo que en reiteradas oportunidades ha indicado la Corte Suprema de Justicia, sobre los derechos de los menores de edad, los cuales priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores

administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos.

Y así mismo lo ratifica la Corte Constitucional con respecto a la garantía que se debe brindar para asegurar los alimentos a los niños, niñas y adolescentes, al indicar que *"La garantía que se otorgue a ese derecho debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del menor en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios ya mencionados relativos al interés superior de los menores, a la solidaridad familiar, a la justicia y a la equidad."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **134** de fecha **20/10/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA.

S e c r e t a r i a

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ROSMARY RODRIGUEZ SUAREZ
DEMANDADA: VICTOR JULIO TORRES HERRERA
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00056-00
ASUNTO: APROBACION DE LA PARTICION
FECHA PROVIDENCIA: DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2020

Pasa el despacho el proceso de la referencia, a efectos de proferir la respectiva sentencia aprobatoria del trabajo de partición de los bienes sociales dentro de la presente liquidación de sociedad conyugal, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a las normas procesales y de derecho que regulan la materia.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la secretaría del Juzgado el cinco (05) de febrero del año 2019, la cual se inadmitió de manera inicial, mediante auto de fecha trece (13) de febrero del mismo año, posteriormente admitida mediante auto del veinticinco (25) de febrero del año 2019, previa subsanación, disponiéndose la notificación de la parte demandada por edicto emplazatorio.

Una vez aportado el respectivo edicto del llamamiento edictal del señor VICTOR JULIO TORRES HERRERA, a través de auto del primero (01) de abril del año 2019, se ordenó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas y, una vez ejecutoriado el término de ley se le designó como Curador Ad- Litem al Dr. FREDY ALEXANDER INCON FLOREZ, quien se notificó de manera personal el once (11) de junio del año 2019, dando contestación oportuna a la demanda.

Mediante providencia del veintisiete (27) de junio del año 2019, se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal y una vez allegada la publicación del edicto a través de auto de fecha catorce (14) de agosto del año 2020, se ordenó que por secretaría se realizara la inclusión del edicto en el registro nacional de personas emplazadas.

Una vez vencido el término se procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventario y avalúos, la cual se programó para el veinticinco (25) de

septiembre del año 2019, la cual no se llevó a cabo por inasistencia de la parte demandante.

Una vez justificada la inasistencia a la audiencia programada, se fijó nueva fecha para el veintinueve (29) de octubre del año 2019, en la que se llevó a cabo diligencia de inventario y avalúos, se corrió traslado de los mismos, se les impartió aprobación de conformidad con el art. 501 del C. G. del P. y se decretó la partición de conformidad con el Art. 507 ibídem, designándose para ello terna de partidores.

Mediante auto del dieciséis (16) de diciembre del año 2019, se relevó del cargo a los partidores designados y se nombró a los Dres. WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA y FREDDY ALEXANDEER RINCÓN FLOREZ por solicitud expresa. Dicho trabajo fue presentado y mediante auto del doce (12) de febrero del año 2020, se ordenó que se rehiciera, por cuanto no cumplía con los requisitos de ley.

Mediante auto del dos (02) de marzo del año 2020, se relevó nuevamente a los designados por cuanto no cumplieron con las labores encomendadas, designándose para ello nuevamente terna de partidores de conformidad con el art. 510 del C.G. del P. Dicho cargo fue aceptado por el Dr. AUBERTO CAMARGO DIAZ, quien allegó la tarea encomendada dentro del término de ley.

El pasado cinco (05) de octubre, se ordenó correr traslado sin que se presentara objeción alguna.

Por lo anterior reseñado, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por el hecho del matrimonio surge la sociedad conyugal, la cual implica la formación de una comunidad de bienes que serán objeto de liquidación, partición y adjudicación al momento de ocurrir alguna de las causales de disolución previstas en la ley, para lo cual debe aplicarse el procedimiento legalmente previsto y que tiene como finalidad determinar la naturaleza de los bienes en sociales o propios, las recompensas y los pasivos de la sociedad conyugal.

Trámite en el cual toda solicitud debe ser resuelta o decidida por el juez de conocimiento, es decir, por el juez competente.

Ahora bien, para proceder a realizar la partición y adjudicación de los gananciales, la ley establece un procedimiento, mediante el cual se permite la determinación precisa de los bienes sociales (artículo 1781 C.C), de los bienes propios, de las recompensas entre la sociedad y los cónyuges y del pasivo social, siguiendo para el efecto lo reglamentado en el artículo 2º de la Ley 28 de 1932.

El citado procedimiento conduce a definir la indeterminación de la universalidad jurídica a que da lugar la sociedad conyugal, adjudicando a cada cónyuge los activos que le correspondan según su derecho; para estos efectos la ley prevé en el artículo 501 del C.G. del P. (en armonía con el artículo 523 del C. G. del P.), la denominada “audiencia de inventarios y avalúos”, mediante la cual se procede a determinar el haber social, las deudas sociales, los bienes propios y las recompensas. Dicha audiencia, una vez aprobada y en firme, permite la partición y adjudicación de los gananciales.

Una vez cumplidos los elementos anteriores en el trabajo de partición o adjudicación, realizado por los designados y, teniendo en cuenta que el mismo, se encuentra acorde con los valores relacionados dentro de la diligencia de inventario y avalúos celebrada el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo previsto en el Numeral 2º del art. 509 del C. G. del P. Se le ha de impartir su aprobación.

Después de un estudio de los autos, se concluye que dentro del presente asunto, concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables, para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este trámite liquidatario y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso.

En estas circunstancias, y cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede la Titular de este Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde de conformidad con el artículo 509 del C.G. del P.

Finalmente se fijarán como honorarios definitivos por la labor realizada al partidor designado, Dr. AUBERTO CAMARGO DIAZ, la suma de trescientos mil pesos ($300.000).

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** en todas y en cada una de sus partes, el trabajo de partición correspondiente a la liquidación de los bienes sociales de los señores **ROSMARY RODRIGUEZ SUAREZ** identificada con C.C. No. 60390998 de Cúcuta y **VICTOR JULIO TORRES HERRERA** identificado con C.C. Nº 18929498 de Aguachica (Cesar).

SEGUNDO: **PROTOCOLIZAR** el trabajo de la partición y la sentencia, en la NOTARÍA DEL CIRCULO DE CUCUTA que prefieran los interesados, de los cual se dejará constancia en el expediente.

TERCERO: **FIJAR** como honorarios definitivos por la labor realizada al partidor designado, Dr. AUBERTO CAMARGO DIAZ, la suma de trescientos mil pesos ($300.000).

CUARTO: ORDENAR copia de la presente sentencia, para lo cual se establecerán los medios informáticos legales establecidos para ello, disponiéndose remitir copia del acta a cada de las partes a través de los correos electrónicos asesorjuridico_wp@hotmail.com y fredyarincon2015@gmail.com.

QUINTO: **ARCHIVESE** una vez cumplido lo anterior

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **134** de fecha **20/10/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA.

S e c r e t a r i a

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	**FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**
DEMANDANTE:	**JORGE ELIECER VIVAS y DAYANETH COROMOTO HERRERA**
DEMANDADO:	**HEREDEROS DE JORGE ELIECER BRICEÑO CASTILLO**
RADICACION:	**54001-31-60-005-2019-00155-00**
ASUNTO:	**SENTENCIA**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir de fondo el proceso de filiación extramatrimonial, a efectos de establecer de paternidad de los demandantes JORGE ELIECER VIVAS y DAYANETH COROMOTO HERRERA, con relación al señor JORGE ELIECER BRICEÑO CASTILLO de conformidad con lo establecido en el art. 386 del C.G. del P.

La parte demandante solicita se acceda al decreto de las siguientes,

PRETENSIONES

PRIMERA: *Que mediante Sentencia se declare que los señores JORGE ELIECER VIVAS Y DAYANETH COROMOTO HERRERA ya identificados, son hijos biológicos del señor JORGE ELIECER BRICEÑO CASTILLO para todos los efectos legales a que haya lugar.*

SEGUNDO: *Que la anterior declaración sea comunicada a las autoridades competentes, pertinentes e interesadas en contar con su registro y legalización como el consulado venezolano de la ciudad de Cúcuta y demás con el fin de que los interesados puedan legalizar su nacionalidad y demás estados.*

Como fundamento de las anteriores pretensiones se plantearon los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: *El causante JORGE ELIECER BRICEÑO CASTILLO en el año 1977 en la ciudad de Barinas, Venezuela, sostuvo una relación sentimental informal con la señora FELICITA ANTONIA HERRERA ESPINOZA de la que nació la señora DAYANETH COROMOTO HERRERA el día 2 de mayo de 1978, ahora mayor de edad y quien por lo esporádica que fue la relación de sus padres nunca fue reconocida legalmente por el causante. '*

SEGUNDO: *Del mismo modo, para el año 1979 en la dudad de Barquisimeto, el causante JORGE ELIECER BRICEÑO CASTILLO sostuvo una relación sentimental informal con la señora MILAGROS COROMOTO VIVAS, de la que nació JORGE ELIECER VIVAS el día 6 de agosto de 1980 hora mayor de edad y quien nunca fue reconocido legalmente por el causante.*

TERCERO: *Este tipo de situaciones se presentaron en razón a que el causante fue una persona que no tuvo un domicilio estable siendo un nómada internacional ya que*

por su ocupación laboral como comerciante solía viajar constantemente fuera del país a diversos destinos en donde conoció a las madres de los demandantes.

CUARTO: *La señora MARIA LUISA BRICEÑO RODRIGUEZ nacida el día 05 de febrero de 1996 fue la última hija conocida que tuvo el causante la cual fue concebida durante la relación sostenida con la señora ALBA JACKELINE RAMIREZ en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, reconocida legalmente por el causante.*

QUINTO: *El señor JORGE ELIECER BRICEÑO CASTILLO, falleció en este municipio el día 21 de septiembre del año 2017, fecha para la cual no había realizado ningún trámite judicial o extra judicial para otorgar el reconocimiento de mis mandantes, pero de manera verbal y pública los daba a conocer como sus hijos biológicos teniendo contacto constante con ellos durante todos estos años y hasta sus últimos días de vida, ya que, para esos momentos, mi poderdante JORGE VIVAS convivió con él. Razones por las cuales mis mandantes se encuentran convencidos e interesados en iniciar este proceso.*

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada a la oficina de Apoyo Judicial - reparto el veintidós (22) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado el mismo día, quien procedió a admitirla el veintiséis (26) de marzo del mismo año, ordenándose notificar a la parte demandada, corriéndole el respectivo traslado de ley, así como el traslado de los documentos aportados y se ordenó, de oficio la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, disponiéndose oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informaran si dentro de dicha institución reposa sangre del señor JORGE ELIECER BRICEÑO CASTILLO.

Se ordenó el emplazamiento de la señora MARIA LUISA BRICEÑO y los herederos indeterminados del señor JORGE ELIECER BRICEÑO CASTILLO, una vez aportadas al expediente las publicaciones del respectivo edicto, se ordenó mediante auto del seis (06) de mayo del año 2019, la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

Mediante auto del veintinueve (29) de mayo del año 2019 se designó a la Dra. YESENIA BOADA VILLAMIZAR como Curadora Ad-Litem de la señora MARIA LUISA BRICEÑO y los herederos indeterminados del señor JORGE ELIECER BRICEÑO CASTILLO; quien se notificó de manera personal el doce (12) de junio del año 2019, contestando la demanda dentro del término legal oportuno para ello, ateniéndose a lo que resulte probado dentro de la foliatura.

Una vez obtenida la respuesta por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con relación a la mancha de sangre del señor JORGE ELIIECER BRICEÑO CASTILLO, a través de auto del cinco (05) de agosto del año 2019, se ordenó oficiar a la Fiscalía 03 Local de la Unidad de Intervención Temprana de Entradas – Cúcuta, para que autorizaran la toma de muestras de ADN con respecto a la mancha de sangre del señor BRICEÑO CASTILLO.

Una vez allegado el informe del resultado de la toma de muestras de ADN, se ordenó correr traslado a las partes, por el término de tres días, quienes guardaron absoluto silencio al respecto.

Sea el momento procesal oportuno, para referirnos de fondo dentro del proceso de la referencia, en observancia de lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

PRUEBAS

Con la demanda se acompañaron las siguientes pruebas documentales:

1. Registro Civil de defunción del señor JORGE ELIECER BRICEÑO.

2. Copia de la Cedula venezolana, pasaporte y acta de nacimiento apostilladas de JORGE ELIECER VIVAS.

3. Copia de la cédula venezolana, pasaporte y acta de nacimiento apostillada de DAYANETH HERRERA.

4. Certificado expedido por la Organización la Esperanza de la ubicación del cadáver del causante JORGE ELIECER BRICEÑO.

5. Copia del registro civil de nacimiento de la heredera determinada.

6. Obra dentro de la foliatura el resultado de la prueba de ADN decretada de oficio, el cual arroja como CONCLUSIONES:

"1. JORGE ELIECER BRICEÑO CASTILLO (OCCISO), no se excluye como el padre biológico de JORGE ELIECER VIVAS. Es 85 millones de veces más probable el hallazgo genético, si JORGE ELIECER BRICEÑO CASTILLO es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999%.

2. JORGE ELIECER BRICEÑO CASTILLO (OCCISO), no se excluye como el padre biológico de DAYANETH COROMOTO HERRERA. Es 41 millones de veces más probable el hallazgo genético, si JORGE ELIECER BRICEÑO CASTILLO es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999%.".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Se tiene establecido que la filiación constituye un estado civil, además de estar amparada por una especial protección legal, que garantiza la estabilidad y seguridad del grupo familiar, por lo que se consagró legalmente las llamadas "acciones de estado" a través de las cuales una persona puede frente a otra reclamar el reconocimiento de una determinada filiación.
Instituyó el legislador las llamadas "acciones de reclamación" orientada al reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que jurídicamente corresponde al reclamante, con el evidente propósito de proteger la tranquilidad familiar.

Desde la vigencia de la Ley 75 de 1968, se viene garantizando dentro de nuestra legislación el derecho fundamental que le asiste a todo individuo de establecer su verdadero estado civil pudiendo esclarecer su filiación paterna cuando deviene de uniones no matrimoniales, como quiera que consagró un régimen mucho más abierto que el previsto por la Ley 45 de 1936, dando posibilidad a que personas, fruto de relaciones sexuales esporádicas o demasiado reservadas, pudieran investigar su paternidad extramatrimonial al consagrar unas causales más ágiles y simplificar la prueba con respecto a las mismas.

Una de esas causales, prevista en el numeral 4° del artículo 6° de la citada Ley 75 de 1968, es la de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre ocurridas dentro de la época probable de concepción, las cuales pueden inferirse, ante la dificultad de obtener prueba directa de las mismas dada la intimidad de que están revestidas, del trato personal y social entre la pareja, apreciado dentro de las Circunstancias en que tuvo lugar y teniendo en cuenta sus antecedentes, naturaleza, intimidad y continuidad.

En ese orden de ideas, en otrora la prueba testimonial se erigía como la más idónea para acreditar el trato personal, continúo e íntimo, entre la pareja, del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales. Sin embargo, hoy día, en que el avance científico en materia de genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través del simple análisis del A.D.N. se pueda identificar al autor de un crimen o se pueda atribuir o excluir una paternidad con un grado de verosimilitud rayano en la seguridad, como lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia desde el 23 de abril de 1998, el valor probatorio de esas pruebas indirectas (testimonios, documentos, indicios) cedió ante el peso demostrativo de la prueba científica.

Esta realidad llevó entonces al legislador, a promulgar la Ley 721 de 2.001, modificatoria de la Ley 75 de 1968, ley que depositó toda su confianza en la prueba científica para el esclarecimiento de los juicios de paternidad o maternidad, al punto de consagrar en su artículo 3° que "*sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorio para emitir el fallo correspondiente",* dando a estas otras pruebas, que antes se constituían en fundamento importante de esos fallos, un carácter meramente supletorio.

En términos generales, sabido se tiene que para esta clase de asuntos es innegable la trascendencia que tiene la toma de muestras biológicas en el propósito de determinar la identidad de marcadores genéticos entre las partes intervinientes en acciones de paternidad, para cuya realización deben estar plenamente dispuestos.
De la misma manera el legislador instituyó en el No. 3 y 4 del art. 386 del C. G. del P. qué no será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores, motivo éste por el cual se ordenó la toma de muestras de ADN, toda vez que la misma ya se había decretado de manera oficiosa en el auto admisorio de la demanda.

La práctica de la toma de muestra de ADN, arrojó como resultado que:

"1. JORGE ELIECER BRICEÑO CASTILLO (OCCISO), no se excluye como el padre biológico de JORGE ELIECER VIVAS. Es 85 millones de veces más probable el hallazgo genético, si JORGE ELIECER BRICEÑO CASTILLO es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999%.

2. JORGE ELIECER BRICEÑO CASTILLO (OCCISO), no se excluye como el padre biológico de DAYANETH COROMOTO HERRERA. Es 41 millones de veces más probable el hallazgo genético, si JORGE ELIECER BRICEÑO CASTILLO es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999%.".

Así las cosas, para el caso en particular teniendo en cuenta los resultados arrojados ante la toma de muestras de ADN, se despacharán favorablemente las pretensiones en el sentido de DECLARAR que el señor JORGE ELIECER BRICEÑO CASTILLO es el padre biológico de JORGE ELIECER VIVAS y DAYANETH COROMOTO HERRERA, debiéndose por ello informar al Consulado de Venezuela en la ciudad de Cúcuta, para que procedan a realizar los trámites legales, a través del pasaporte respectivo.

Finalmente, no se condenará en costas por no haberse causado y se ordenará la expedición de las copias respectivas.

En Virtud y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor que el señor JORGE ELIECER BRICEÑO CASTILLO quien en vida se identificó con la C.C. No. 79.550.913 de Bogotá, es el padre biológico de JORGE ELIECER VIVAS identificado con el pasaporte número 122894167.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor que el señor JORGE ELIECER BRICEÑO CASTILLO quien en vida se identificó con la C.C. No. 79.550.913 de Bogotá, es el padre biológico de DAYANETH COROMOTO HERRERA identificada con el pasaporte número 135475720.

TERCERO: OFICIAR al Consulado del vecino país de Venezuela, comunicando la decisión adoptada en la presente sentencia, a efectos de que procedan a realizar los trámites respectivos, ante las autoridades competentes, para el registro del padre biológico de JORGE ELIECER VIVAS y DAYANETH COROMOTO HERRERA.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

QUINTO: ORDENAR copia de la presente audiencia, para lo cual se ordena remitir la presenta a cada una de las partes a través de los correos electrónicos andradewabogados@gmail.com y sablezxgroup@gmail.com.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **134** de fecha **20/10/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA.

Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: CARLOS BARRERA CELY
DEMANDADA: MELIDA DOLORES CAMEJO PARALES
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00424-00
ASUNTO: APROBACION DE LA PARTICION
FECHA PROVIDENCIA: DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2020

Pasa el despacho el proceso de la referencia, a efectos de proferir la respectiva sentencia aprobatoria del trabajo de partición de los bienes sociales dentro de la presente liquidación de sociedad conyugal, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a las normas procesales y de derecho que regulan la materia.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha catorce (14) de enero del año 2020, disponiéndose la notificación de la parte demandada por estado, de conformidad con lo establecido en el art. 523 del C.G. del P.

Mediante providencia del cuatro (04) de febrero del año 2020, se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal y una vez allegada la publicación del edicto a través de auto de fecha seis (06) de marzo del año 2020, se ordenó que por secretaría se realizara la inclusión del edicto en el registro nacional de personas emplazadas.

Una vez vencido el término se procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventario y avalúos, la cual se programó para el dos (02) de septiembre del año 2020.

En dicha audiencia, se llevó a cabo diligencia de inventario y avalúos, se corrió traslado de los mismos, se les impartió aprobación de conformidad con el art. 501 del C. G. del P. y se decretó la partición de conformidad con el Art. 507 ibídem, designándose para ello al Dr. MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR como partidor.

Dicho trabajo fue presentado el ocho (08) de septiembre del año 2020 y mediante auto del dieciséis (16) de septiembre del año 2020, se ordenó correr traslado sin que se presentara objeción alguna.

Por lo anterior reseñado, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por el hecho del matrimonio surge la sociedad conyugal, la cual implica la formación de una comunidad de bienes que serán objeto de liquidación, partición y adjudicación al momento de ocurrir alguna de las causales de disolución previstas en la ley, para lo cual debe aplicarse el procedimiento legalmente previsto y que tiene como finalidad determinar la naturaleza de los bienes en sociales o propios, las recompensas y los pasivos de la sociedad conyugal. Trámite en el cual toda solicitud debe ser resuelta o decidida por el juez de conocimiento, es decir, por el juez competente.

Ahora bien, para proceder a realizar la partición y adjudicación de los gananciales, la ley establece un procedimiento, mediante el cual se permite la determinación precisa de los bienes sociales (artículo 1781 C.C), de los bienes propios, de las recompensas entre la sociedad y los cónyuges y del pasivo social, siguiendo para el efecto lo reglamentado en el artículo 2º de la Ley 28 de 1932.

El citado procedimiento conduce a definir la indeterminación de la universalidad jurídica a que da lugar la sociedad conyugal, adjudicando a cada cónyuge los activos que le correspondan según su derecho; para estos efectos la ley prevé en el artículo 501 del C.G. del P. (en armonía con el artículo 523 del C. G. del P.), la denominada “audiencia de inventarios y avalúos”, mediante la cual se procede a determinar el haber social, las deudas sociales, los bienes propios y las recompensas. Dicha audiencia, una vez aprobada y en firme, permite la partición y adjudicación de los gananciales.

Una vez cumplidos los elementos anteriores en el trabajo de partición o adjudicación, realizado por los designados y, teniendo en cuenta que el mismo,

se encuentra acorde con los valores relacionados dentro de la diligencia de inventario y avalúos celebrada el dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo previsto en el Numeral 2º del art. 509 del C. G. del P. Se le ha de impartir su aprobación.

Después de un estudio de los autos, se concluye que dentro del presente asunto, concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables, para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este trámite liquidatario y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso.

En estas circunstancias, y cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede la Titular de este Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde de conformidad con el artículo 509 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** en todas y en cada una de sus partes, el trabajo de partición correspondiente a la liquidación de los bienes sociales de los señores **CARLOS ARGEMIRO BARRERA CELY** identificado con C.C. No. 73072859 de Cartagena y **MELIDA DOLORES CAMEJO PARALES** identificado con C.C. Nº 24243323 de Arauca.

SEGUNDO: **PROTOCOLIZAR** el trabajo de la partición y la sentencia, en la NOTARÍA DEL CIRCULO DE CUCUTA que prefieran los interesados, de los cual se dejará constancia en el expediente.

TERCERO: ORDENAR copia de la presente sentencia, para lo cual se establecerán los medios informáticos legales establecidos para ello, disponiéndose remitir copia a las partes a través de los correos electrónicos josebarrera_0402@hotmail.com y miguelangel@hotmail.com.

CUARTO: ARCHIVESE una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **134** de fecha **20/10/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA.

Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: SILVIA MARGARITA DURAN ARDILA

DEMANDADO: ERICK JHONATAN GUAPACHO MARTINEZ

DICADO:54-001-31-60-005-2019-00582-00

FECHA: DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por los apoderados judiciales y las partes en común, a través del cual allegan un convenio con relación a la liquidación de la sociedad patrimonial, el Despacho no puede tener en cuenta lo aportado, hasta tanto no se surtan cada una de las actuaciones procesales que regula el Estatuto General del Proceso para esta clase de asuntos liquidatorio, como es la presentación de la demanda, como lo es el traslado de la demanda, llamamiento edictal de los acreedores de la respectiva sociedad y las demás etapas del proceso liquidatorio, teniendo en cuenta lo regulado por los arts. 501, 502, 507 y 509 del Código General del Proceso; lo anterior, **a menos que las partes realicen su respectiva liquidación a través de escritura pública y aporten una copia de la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **134** de fecha **20/10/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA.

S e c r e t a r i a

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO CON RECONVENCIÓN

DEMANDANTE: JAIME ALEXIS SALINAS CARVAJAL

DEMANDADO: ILVA YANETH CLAVIJO JAIMES

DICADO:54-001-31-60-005-2019-00663-00

FECHA: DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho Judicial a ello accede y por ende ordena modificar la hora programada para llevar a cabo la audiencia ya fijada, disponiéndose:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 y 373 del C.G. del P.
Fecha: Seis (06) de Noviembre del año dos mil veinte (2020)
Hora: Dos de la tarde (02:00 pm)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación Teams
Duración prevista: Tres Horas (3 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Decisión de excepciones previas
4. Conciliación
5. Interrogatorio de las partes
6. **Decreto de Pruebas**:

Para el periodo probatorio se **Decretarán las Siguientes:**

- **PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda y su subsanación.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora ILVA YANETH CLAVIJO JAIMES.

TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de las siguientes personas, a los cuales se les dará el valor probatorio en su momento oportuno y se delimitará el número de los mismos en caso de así considerarse por el Despacho:

1. JOSE BURGOS Identificado con la C.C. No. 31010377

- **PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: Se tienen por agregados cada uno de los documentos aportados en el escrito de contestación por la parte demandada.

TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de las siguientes personas, a los cuales se les dará el valor probatorio en su momento oportuno y se delimitará el número de los mismos en caso de así considerarse por el Despacho:

1. INGRID MONTAÑO BAUTISTA.
2. JOSE JULIAN BURGOS MOGOLLÓN.
3. HERNANDO VARÓN LOPEZ.
4. DANNA MARCELA MOLINA VIVAS.
5. MARIA LIBIA SAAVEDRA FORGIONE.

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se fija fecha y hora para llevar a cabo la siguiente:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 373 del C.G. del P.
Fecha: Seis (06) de noviembre del año dos mil veinte (2020)
Hora: Dos y media de la mañana (02:30 pm)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación Teams
Duración prevista: Una Hora (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Práctica de Pruebas
2. Fijación del Litigio
3. Control de legalidad
4. Alegatos de Conclusión
5. Sentencia
6. Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

De la misma manera se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia (art. 372 y 373 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se continuará con el orden de las dos diligencias y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **134** de fecha **20/10/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA.

S e c r e t a r i a

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: SUCESION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: VIRGINIA CONTRERAS DE ESTEILA
CAUSANTE: TRINIDAD ESTEILA VILLAMIL
RADICACION: 54-001-31-60-005-2020-00043-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 19 de octubre de 2020

Considerando que a la fecha falta el pronunciamiento del señor DANIEL SANTOS ESTEILA CONTRERAS se requiere al apoderado, para que aporte el acuso recibo o prueba de que el señor DANIEL tuvo acceso al mensaje de datos por medio del cual se le notificaba, tal como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de Septiembre de 2020, por medio de la cual condiciona el inciso 3º del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **134** de fecha **20/10/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA.

S e c r e t a r i a

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

DEMANDANTE: FLOR ALBA SANABRIA

DEMANDADA: JOSE LEONARDO PABÓN FONSECA

RADICADO: 54001316000520 20-00099-00

FECHA: DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA.

Al Despacho el Proceso de la referencia para proferir la sentencia que en Derecho corresponda, dentro de la acción de cesación de efectos civiles iniciada por la señora FLOR ALBA SANABRIA a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSE LEONARDO PABÓN FONSECA.

La demanda allegada se fundamenta en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante señora FLOR ALBA SANABRIA contrajo matrimonio por el rito católico con el señor JOSE LEONARDO PABÓN FONSECA en la parroquia de la Inmaculada Concepción de la ciudad de Cúcuta (N. de S.), el día 28 de diciembre del año 1997, según consta en la Partida de Matrimonio libro 11, folio 302, número 601 protocolizado e inscrito en la Notaría Tercera (03) del Círculo de Cúcuta el día 18 de junio de 1999, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento indicativo serial 3090688.

SEGUNDO: A la fecha del 18 de junio de 1.999 la señora FLOR ALBA SANABRIA inscribió ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, el referido matrimonio, con el registro de matrimonios No. 3090688.

TERCERO: En dicho matrimonio de la unión de la pareja procrearon a los siguientes hijos:

3.1-) MARLON PABÓN SANABRIA, que nació en Cúcuta el día 30 mes marzo año 2.006 de conformidad con el registro civil de nacimiento NUIP 1093592786, indicativo serial No. 40201509 de la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta.

3.2-) NATALIA PABÓN SANABRIA, que nació en Cúcuta el día 03 mes abril año 2.000 de conformidad con el registro civil de nacimiento indicativo serial No. 30139508 de la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta.

CUARTO: Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal, la cual de decretarse para disolver la sociedad conyugal.

QUINTO: La señora FLOR ALBA SANBRIA no está actualmente en estado de embarazo. Los esposos no procrearon ni adoptaron más hijos dentro de la respectiva relación.

SEXTO: Los esposos, se encuentran separados de hecho por espacio superior de DOS (02) AÑOS, específicamente el día 07 de enero de 2.015 donde la pareja en común no tiene ni relaciones afectivas y mucho menos sexuales (Art 154 Num 2).

SEPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, la pareja no ha cumplido con los deberes que la ley les impone, salvo mi poderdante viene cumpliendo con la manutención de sus hijos NATALIA PABÓN SANABRIA, hoy mayor de edad, pero ostenta la calidad de estudiante y del menor de edad MARLON PABON SANABRIA, en la actualidad cumple con su deber de proporcionar la manutención, cuidado personal de los hijos.

OCTAVO: Los esposos adquirieron dentro de la sociedad conyugal vigente un bien inmueble ubicado: Casa # 01 manzana # 56 de la URB "TRIGAL DEL NORTE" del Municipio de Cúcuta, mediante la escritura pública N° 2.608 de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, con los siguientes linderos: NORTE: En 9.00 metros con el lote N°28 de la manzana N° 55, vía vehicular de por medio; SUR: En 9.00 metros con el lote N°28 de la misma manzana; ORIENTE: en 15 metros con el lote N°2 de la misma manzana; OCCIDENTE: En 15.00 metros con el lote Cs 25 de la urbanización Trigal del Norte„ vía vehicular de por medio. Matricula inmobiliaria N° 260-202461.

NOVENA: Mi poderdante, siendo persona totalmente capaz, manifiesta, por medio del suscrito como su mandatario judicial, que es de su libre voluntad solicitar la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por acuerdo y consentimiento, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 1 y 2°. Del artículo 154 de C.C. Como peticiones de la demanda se relacionan las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se decrete mediante la presente LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO de los esposos FLOR ALBA SANABRIA y JOSE LEONARDO PABON FONSECA., ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en Cúcuta, respectivamente, cuyo matrimonio eclesiástico se celebró en la PARROQUIA DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN de la ciudad de Cúcuta (N. de S), el dia 28 de Diciembre del año 1.997, según consta en la Partida de Matrimonio Libro 11, Folio 302, Número 601 protocolizado e inscrito en la Notaria Tercera (03) del Círculo de Cúcuta el día 18 de Junio de 1.999, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial 3090688. En consecuencia, queda suspendida la vida común de los cónyuges.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada por los cónyuges FLOR ALBA SANABRIA y JOSE LEONADO PABON FONSECA.

TERCERA: Una vez ejecutoriada la sentencia que decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso; el menor MARLON PABON SANABRIA, quedara en poder de la madre señora FLOR ALBA SANABRIA.

CUARTA: Que son de cargo de los consortes los gastos necesarios para la alimentación y educación de los menores citados, de consumo y en proporción a los ingresos de cada uno.

QUINTO: Que como producto de la disolución de la sociedad conyugal se proceda a la liquidación y partición definitiva de la misma, bien sea por el trámite posterior al presente proceso o por el trámite notarial si así lo convienen los esposos, existente entre demandante y demandado hasta la fecha del día 31 de diciembre de 2.016

SEXTA: Que entre la pareja como son auto suficientes; no se deben alimentos entre sí, por lo tanto, cada uno de ellos responde de forma unilateral a su propia manutención y subsistencia.

SÉPTIMA: Que se ordene la respectiva inscripción de esta sentencia en los libros correspondientes.

OCTAVA: Que se condene en costas del proceso y en agencias en derecho al Señor JOSÉ LEONADO PABON FONSECA, en caso de hacer oposición a la presente acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue recibida en la secretaría del Juzgado el veintiocho (28) de febrero del año 2020, el cuatro (04) de marzo del mismo, ordenándose dar el trámite respectivo del proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía, así como la notificación de la parte pasiva y el reconocimiento de personería del Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA como apoderado de la demandante.

Teniendo en cuenta la constancia secretaria, el señor JOSE LEONARDO PABÓN FONSECA se notificó de conformidad con lo establecido la ley procesal vigente, quien, dentro del término legal vigente, guardó absoluto silencio, motivo éste por el cual se da aplicación a lo establecido en el art. 97 del C.G. del P, en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El articulado de la Ley 25 de 1992 o ley del divorcio, desarrolla los incisos 9º a 13º del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, en el sentido de procurar una reglamentación legal de divorcio compatible con el deber que tienen la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia, de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la ley y de proteger el derecho a la integridad personal y familiar cuándo los conflictos hogareños deban dirimirse con la intervención del órgano judicial.

Las causales de divorcio consagradas en el artículo 6º de la ley 25 de 1992, se aplican en los eventos en que se pretenda tanto el divorcio de matrimonio civil, como la cesación de los efectos civiles por divorcio de matrimonios religioso, como lo es en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, de esas causales se establece que pueden ser demandadas por uno u otro independientemente de su culpabilidad o de su inocencia y precisamente sobre este punto en particular, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: "Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas.

CASO EN CONCRETO

Para el caso que nos ocupa estamos frente a la causal de la separación de hecho por más de dos años, la cual se encuentra enmarcada en el numeral octavo del art. 154 del C.C. ya que la parte demandante señora FLOR ALBA SANABRIA, alega en su escrito de demanda, que se encuentran separados desde el siete (07) de enero del año 2015, cumpliéndose así el precepto normativo.

De la misma manera, dentro del plenario se observa que se notificó en debida forma al señor JOSE LEONARDO PABÓN FONSECA, quien, dentro del término legal establecido para el ejercicio de su defensa, no realizó pronunciamiento alguno, lo que conlleva al Despacho a acogerse a lo preceptuado en el art. 97 del estatuto General Procesal, que establece:

"Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.".

Por lo anterior, se despacharán favorablemente las pretensiones, decretándose la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores FLOR ALBA SANABRIA y JOSE LEONARDO PABÓN FONSECA, con fundamento en la causal octava del art. 154 del C.C. por cuanto el demandado, guardó silencio al respecto, lo que hace presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda, para el presente caso el hecho sexto, que es en donde se enmarca la causal alegada.

De la misma manera, se declarará disuelta la liquidación de la sociedad conyugal y en estado de liquidación, la cual se puede adelantar por cualquier medio legal establecido para ello, por las partes.

No se fijarán alimentos en favor de ninguno de los cónyuges, de igual forma se ordenará la residencia separada, así como la obligación para cada cónyuge de atender su sostenimiento futuro.

Ahora bien, con relación a las obligaciones para con el hijo menor de edad MARLON PABÓN SANABRIA, se fijará como cuota de alimentos a cargo del señor JOSE LEONARDO PABÓN FONSECA en la suma equivalente a trescientos mil pesos ($300.000) mensuales, los cuales deberán ser cancelados dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, por cuanto dentro de la foliatura, no se demostraron los ingresos del alimentante y gastos del alimentario, a pesar de que mediante auto del pasado dieciséis (16) de septiembre del año 2020, se les requirió para el efecto.

De la misma manera se establecerá una cuota extraordinaria para el mes de diciembre de cada año por el valor de trescientos mil pesos, los cuales serán cancelados dentro de los primeros quince (15) días del mes, a favor de la señora FLOR ALBA SANABRIA.

Con relación a los alimentos de NATALIA PABÓN SANABRIA, el Despacho no realizará pronunciamiento alguno, por cuanto es mayor de edad y por lo tanto, es directamente ella, quien debe adelantar las actuaciones respectivas a efectos de determinar una cuota de alimentos en su favor.

Así mismo, se establecerá que la custodia y cuidados personales de MARLON PABÓN SANABRIA, será ejercida por su señora madre FLOR ALBA SANABRIA. Con relación a las visitas, serán de común acuerdo entre las partes.

No abra condena en costas, se ordenará la expedición de las copias a que hubiere lugar y se dispone el archivo del proceso una vez cumplido con lo anterior.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado por los señores FLOR ALBA SANABRIA identificada con la C.C. No. 60353069 de Cúcuta y JOSE LEONARDO PABÓN FONSECA identificado con la C.C. No 13503897 de Cúcuta, el día veintiocho (28) de diciembre del año 1.997, celebrado en la Parroquia de la Inmaculada Concepción e inscrito en la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta, bajo el serial indicativo No. 3090688 con fundamento en la causal establecida en el numeral 8va del art. 154 del Código Civil, referida a la separación de hecho por más de dos años.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores FLOR ALBA SANABRIA y JOSE LEONARDO PABÓN FONSECA, la cual se puede adelantar por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

TERCERO: ORDENAR terminada la vida en común entre los casados. En adelante, cada uno atenderá su sostenimiento futuro.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente libro de registro de nacimiento y matrimonio de cada uno de los hoy divorciados. Ofíciese en tal sentido.

QUINTO: ORDENAR que el señor JOSE LEONARDO PABÓN FONSECA identificado con la C.C. No 13503897 de Cúcuta, aportará una cuota alimentaria Integral mensual en favor de su hijo MARLON PABÓN SANABRIA en la suma correspondiente a trescientos mil pesos ($300.000), dicha cuota deberá ser consignada por el demandado durante los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del BANCO AGRARIO a favor de la señora FLOR ALBA SANABRIA identificada con la C.C. No. 60353069 de Cúcuta

SEXTO: DISPONER que el señor JOSE LEONARDO PABÓN FONSECA identificado con la C.C. No 13503897 de Cúcuta aportara en favor de su hijo MARLON PABÓN SANABRIA una cuota extraordinaria para vestuario, en la suma correspondiente a trescientos mil pesos ($300.000) dicha cuota deberán ser consignada por el demandado durante los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, debiéndolas consignar a órdenes de este despacho en la cuenta Judicial del BANCO AGRARIO No. 540012033005 como tipo 6, a órdenes de la señora FLOR ALBA SANABRIA identificada con la C.C. No. 60353069 de Cúcuta

SÉPTIMO: ORDENAR que las sumas fijadas con anterioridad, se incrementaran el día 1 del mes de enero de cada año de conformidad con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

OCTAVO: ADVETIR que en caso de incumplimiento por mora de más de un mes en las cuotas establecidas en este proceso se oficiara a las centrales de riesgo y a Migración Colombia para informar que es deudor moroso de alimentos e impedir la salida del país, previa comunicación de la parte interesada, quien deberá diligenciarla directamente.

NOVENO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Se establece que la custodia y cuidado personal del joven MARLON PABÓN SANABRIA quede en cabeza de su señora madre FLOR ALBA SANABRIA.

DÉCIMO: RÉGIMEN DE VISITAS. El Régimen de visitas se establece de común acuerdo entre las partes, las vacaciones y fechas especiales serán compartidas en tiempos iguales.

DÉCIMO PRIMERO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR copia de la presente sentencia, para lo cual se ordena remitir la presente a cada una de las partes a través de los correos electrónicos flor-alfa@hotmail.com y javierriveraabogado@hotmail.com.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

DÉCIMO TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **134** de fecha **20/10/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA.

Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: KARLA MILENA DURAN LIZCANO
CAUSANTE: FRANKLIN DURAN O´MEARA
RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00219-00.
FECHA: 19 de octubre de 2020

De acuerdo al memorial de la apoderada, en lo relacionado con la medida cautelar de dos bienes inmuebles, en el auto que admite se le refirió que debía aclarar la identificación del bien en las partidas 3 y 4 por cuanto existía error, yerro que presenta en el inventario, en la medida cautelar y en la subsanación, por lo que no basta con que indique las matriculas sino corregir por completa las partidas 3 y 4, y lógicamente la solicitud de la medida cautelar a fin de proceder a ordenarla. Para mayor ilustración se trascribe:

"3.El 8.67% sobre un Lote No. 1, situado en la Jurisdicción del Municipio de Sincelejo sobre la carretera que conduce a esta ciudad a Sampués, referencia catastral número 012552005, predio que hace parte de uno de mayor extensión cuyo No. de referencia catastral es 012552001, según catastro, con folio de matrícula inmobiliaria **No.. 340-34282y (…). Con matricula inmobiliaria No. 060-65184**de Cartagena-Bolivar.Este inmueble fue adquirido el 8.67% por el causante FRANKLIN DURAN O´MEARApor compra a la sociedad CartagasS.A. Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios mediante escritura pública No. 3.334 del 30/12/2011de la Notaria Quintade Cúcuta.

4. El 8.67% sobre un inmueble que hizo parte del Lote No. 41 que fue de propiedad de INTERCOL, ubicado en el Sector de Mamonal, Juridiccion del Municipio de Cartagena, (…).Con matricula inmobiliaria No. **340-34282de Sincelejo-Sucre.** Este inmueble fue adquirido el 8.67% por el causante FRANKLIN DURAN O´MEARApor compra a la sociedad CartagasS.A. Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios mediante escritura pública No. 3.334 del 30/12/2011 de la Notaria Quinta de Cúcuta."
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En lo que respecta al oficio No. 1189 que corresponde a las medidas cautelares de la Matricula InmobiliariaNo.260-24253 y 260-831, se le aclara que en el correo del 5 de octubre en el cual se le remitieron los oficios se le indicó que por tener un costo la inscripción, nos informara a fin de enviarlo desde el correo del juzgado. Por tanto se procederá a remitirlo por secretaría.

En cuanto a los datos requeridos de las cuentas bancarias en la que manifiesta que a su "poderdante le niegan dicha información" agradecemos aportarnos siquiera una prueba sumaria en el que le nieguen la entrega de dicha información, de conformidad con el art. 173 del C.G:P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 134 de fecha 20 10 2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: **YEINY CONSUELO SANCHEZ RINCON**

CAUSANTE: **WILSON LINDARTE CARRASCAL**

RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00282-00

FECHA: 19 de octubre de 2020

En consideración a que fue subsana correcta y oportunamente, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por YEINY CONSUELO SANCHEZ RINCON en calidad de cónyuge sobreviviente.

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso liquidatario de sucesión.

3. **DECLARAR** abierta la SUCESION INTESTADA del causante WILSON LINDARTE CARRASCAL, fallecido el 31 de julio de 2020 cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue la ciudad de Cúcuta y la liquidación de la sociedad conyugal con la señora YEINY CONSUELO SANCHEZ RINCON.

4. **RECONOCER** a la señora YEINY CONSUELO SANCHEZ RINCON como cónyuge sobreviviente, quien opta por gananciales.

5. **ORDENESE** que por secretaría se incluya el presente en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión a través de la página web de la Rama Judicial.

6. **ORDENAR** la notificación de la menor HADDALY LINDARTE REY representada legamente por su madre la señora KARIME ANDREA REY ESCALANTE, en las direcciones indicadas en la demanda. Art. 490 del C.G.P y decreto 806 de 2020 en el que le comunique que pasado días queda notificada y le indique su correo a fin de que al momento de pronunciarse lo remita al correo del juzgado y simultáneamente al correo de la apoderada (Esta notificación debe ser elaborada y diligenciada directamente por la parte interesada, cuyo formato lo puede descargar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/38.)

7. **EMPLAZAR** a todos los que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, que mediante el artículo 10 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se hará a través de la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas a fin de cumplir con lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P.

8. **DECRÉTESE:** el inventario y avalúo de los bienes herenciales, en su oportunidad procesal se fijará fecha y hora para llevar a término tal diligencia.

9. **INFORMESE** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de la apertura de la presente sucesión. Art. 490 del C.G.P. Oficio que debe ser enviado directamente por la parte interesada con los anexos correspondientes y será remitido al correo de la apoderada HELGA JOHANNA PARRA BERMUDEZ, sophianino2009@hotmail.com.

10. **NO ACCEDER** a lo peticionado respecto del nombramiento de administrador, por cuanto el Artículo 496. Del C.G.P deja claro en manos de quien recae la administración de la herencia, no siendo postestad del juez tal designación.

NOTA:
Se le hace saber a la togada que todos los bienes que presente en la diligencia de inventario y avalúo deben estar en cabeza del causante o del cónyuge y que además deben estar registrados en la oficina de instrumentos públicos, por cuanto no basta con que aporte la escritura sino que allegue el certificado de tradición y libertad.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **134** de fecha **20/10/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA.

S e c r e t a r i a

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ROSMELA REY PEÑARANDA
DEMANDADO: HEREDEROS DE MILLER TORRES CEPEDA
RADICACION: 54001316000520200028800
ASUNTO: ADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: DIECINUEVEE (19) DE OCTUBRE DE 2020.

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda fue subsanado dentro del término oportuno y la mismo cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de declaración de unión marital hecho promovida por la señora **ROSMELA REY PEÑARANDA** a través de apoderada judicial en contra de la menor de edad ISABEL CRISTINA TORRES REY en calidad de heredera determinada del señor MILLER TORRES CEPEDA, así como sus herederos indeterminados**.**

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía.

3. **NOTIFICACIONES Y TRASLADOS**

3.1 En cuanto a la notificación de la parte demandada, la menor de edad ISABEL CRISTINA TORRES REY se ordena la notificación a través Curador Ad- Litem designándose para ello al Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, quien puede ser notificado a través del correo electrónico javierriveraabogado@hotmail.com, para que represente a la menor de edad dentro del presente proceso de Unión Marital de Hecho adelantado en su contra. Dicha notificación debe ser diligenciada por la parte interesada.

3.2 ORDENAR el emplazamiento de conformidad con los arts. 108 y 523 del C.G. del P. así como el art. 10 del Decreto 806 del año 2020 a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MILLER TORRES CEPEDA. Por lo anterior, se ordena que por secretaría se realice la **inclusión** en el registro nacional de personas emplazadas.

4. **CORRER TRASLADO**

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Decreto 806/2020).

5. **DISPOSICIONES PROBATORIAS**

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6. **REQUERIMIENTO DESISTIMIENTO TÁCITO**

REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal (Realizar la notificación de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

7. **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Dra. ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ Identificada con c.c. No. 32286800 y T.P. No. 258264 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la demandante, conforme los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **134** de fecha **20/10/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA.

S e c r e t a r i a

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA PARRA PAREDES
DEMANDADO: VICTOR FIDEL SUAREZ VERGEL
RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00294-00
ASUNTO: ADMISION
FECHA PROVIDENCIA: OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE 2020

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda fue subsanado dentro del término legal y la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVETIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por la señora **DIANA CAROLINA PARRA PAREDES** a través de apoderado judicial, en representación de su hijo VICTOR JESUS PARRA PAREDES en contra del señor **VICTOR FIDEL SUAREZ VERGEL.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso DECLARATIVO-VERBAL.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

TERCERO: En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor **VICTOR FIDEL SUAREZ VERGEL** se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G. La cual se podrán realizar con el envío de la providencia al correo electrónico aportado.

CUARO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Decreto 806/2020).

DISPOSICIONES PROBATORIAS

QUINTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO: ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN sobre las siguientes personas: DIANA CAROLINA PARRA PAREDES (madre), VICTOR JESUS PARRA PAREDES (Niño) y VICTOR FIDEL SUAREZ VERGEL (Presunto padre biológico), para lo cual se ordena oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES. Lo anterior una vez sea notificado el demandado.

SÉPTIMO: ADVERTIR al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN ordenada en el numeral anterior hará presumir cierta la paternidad o maternidad alegada en la demanda.

OCTAVO: REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 (notificar al demandado el auto admisorio de la demanda

y demás actos procesales) del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

NOVENO: Notificar a la Señora Defensora y Procuradora de Familia adscrita a este juzgado a través de los correos electrónicos martab1354@gmail.com y mrozo@procuraduria.gov.co, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **134** de fecha **20/10/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA.

S e c r e t a r i a

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**

DEMANDANTE: **MARGARITA EUGENIA CASTILLO VELASQUEZ**

DEMANDADO: **GONZALO STEVIE CORREDOR SANDOVAL**

RADICACION: **540013160005 2020 00316 00**

FECHA DE PROVIDENCIA: **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2020**

SE INADMITE el presente escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[X] El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado por la señora MARGARITA EUGENIA CASTILLO VELASQUEZ no es claro, toda vez que no se indica la persona contra quien se pretende dar inicio a la presente acción, así mismo se debe indicar, el rito y fecha de celebración, autoridad ante quien se encuentra registrado y la causal a invocar.

Así mismo, se indica de forma errada que se confiere pode para que se inicie y lleve hasta su terminación demanda del proceso de divorcio… cuando estaríamos frente a una acción de cesación de efectos civiles, por tratarse de un rito católico; pues, es de aclarar que, aunque los efectos de los procesos son muy similares las normas civiles y procesales los clasifican por separado. (art. 82.4 CGP).

[X] Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare la pretensión primera, por cuanto la misma no es clara, se debe indiciar de manera correcta la petición principal, es decir, la cesación de efectos civiles.

Así mismo señalar el nombre y número de identificación de las personas que van a cesar sus efectos civiles, así como la causal a invocar.

[x] Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, con respecto a cada una de las causales invocadas, indicando las fechas en que se dieron las mismas.

Así mismo, debe indicar todo cuanto respecta al hijo en común menor de edad, allegando una relación de los gastos mensuales a efectos de determinar la cuota de alimentos, así como los ingresos y bienes de valor de cada una de las partes.

[X] Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al proceso.

[x] Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).

- No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe aportar la dirección completa del demandado, indicando su correo electrónico, en caso de desconocerse, así se debe indicar.

[x] Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la parte demandada, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **134** de fecha **20/10/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA.

S e c r e t a r i a